Amando Baños Rodríguez

MANUAL SOBRE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO 18
CONSEJEROS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE M.M.P.P.

ENERO 2022

INDICE

1. CONSEJEROS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
2. NORMATIVA QUE REGULA LOS CONSEJEROS DE SEGURIDAD
3. EL CONSEJERO DE SEGURIDAD EN EL ADR
4. EL CONSEJERO DE SEGURIDAD SEGÚN EL REAL DECRETO 97/2014
5. EL CONSEJERO DE SEGURIDAD EN LA ORDEN FOM/606/2018

1. CONSEJEROS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

A través de la Directiva 96/35/CE del Consejo de 3 de junio de 1996, relativa a la designación y a la cualificación profesional de Consejeros de Seguridad para el transporte por carretera, por ferrocarril o por vía navegable de mercancías peligrosas, los Estados Miembros, concienciados con el aumento de transporte de mercancías peligrosas y la necesidad de establecer medidas que potenciara la seguridad de éstos, acordaron la creación de la figura de un experto en el ámbito del transporte de estas materias.

Esta Directiva fue derogada por la vigente Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Como Estado Miembro, existe la obligación de transponer la citada Directiva al ámbito nacional, para el transporte por carretera, este proceso se realizó mediante el **Real Decreto 97/2014 de 14 de febrero**, que regula la obligatoriedad de disponer del citado Consejero para el transporte por ferrocarril o por vía navegable, este proceso se realizó mediante el **Real Decreto 1566/1999**, y la **Orden FOM/605/2004** del Ministerio de Fomento que desarrolla los exámenes para acceder a dicha Titulación.

Existen cinco especialidades diferentes de Consejero de Seguridad para el transporte por carretera:

- Clase 1: 'Explosivos'
- Clase 2: 'Gases'
- Clase 7: 'Radiactivos'
- Productos petrolíferos: 'UN 1202 - gasóleo, UN 1203 - gasolina, UN 1223 - queroseno, UN 3475 - mezcla de etanol y gasolina o mezcla de etanol y combustible para motores, y el combustible de aviación clasificado en los Nº UN 1268 o UN 1863
- Resto de las materias incluidas en las clases: 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9

Aspectos importantes a tener en cuenta

No existen requisitos mínimos para los aspirantes, esto es, no será necesario estar en posesión de titulación alguna o experiencia previa en el sector.

2. NORMATIVA QUE REGULA LOS CONSEJEROS DE SEGURIDAD

- **Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.**
- **Apartado 1.8.3 del ADR, dedicado precisamente al Consejero de seguridad.**
- **El Capítulo V del RD 97/2014 que también se ocupa de los Consejeros de seguridad.**
- **La Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.**
- **La Orden FOM/606/2018, de 25 de mayo, sobre el contenido del informe anual para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.**
- **Baremo sancionador de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT).**
- **Código de buenas prácticas del Consejero de seguridad,** elaborado por la Dirección General de Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento (ahora, de Transportes).

3. EL CONSEJERO DE SEGURIDAD EN EL ADR

El ADR establece:

Obligación de designar a uno o varios consejeros de seguridad

1.8.3 Consejero de seguridad

1.8.3.1 **Cualquier empresa cuya actividad comprenda la expedición o el transporte de mercancías peligrosas por carretera, o las operaciones conexas de embalaje, de carga, de llenado o de descarga** relacionadas con estos transportes, **designará a uno o a varios consejeros de seguridad,** para el transporte de mercancías peligrosas, encargados de ayudar en la prevención de riesgos para las personas, los bienes o el medio ambiente, inherentes a estas actividades.

Exención de la obligación de contar con un consejero de seguridad

1.8.3.2 **Las autoridades competentes de las Partes contratantes** (es decir, las autoridades españolas) podrán prever que las disposiciones no se apliquen a las empresas:

a) cuyas actividades implicadas afecten a cantidades que se limiten, para cada unidad de transporte, a las que no excedan los umbrales establecidos en algunas secciones del ADR.

b) que no efectúen, a título de actividad principal o accesoria, transportes de mercancías peligrosas u operaciones de embalado, llenado, de carga o descarga relacionadas con estos transportes, pero que **ocasionalmente efectúen transportes nacionales de mercancías peligrosas u operaciones de embalado, llenado, de carga o descarga** relacionadas con estos transportes, **presentando un grado de peligro o de contaminación mínimo.**

1.8.3.3 Bajo la responsabilidad del jefe de la empresa, **el consejero tiene por misión esencial** investigar cualquier medio y promover cualquier acción, dentro de los límites de las actividades relacionadas con la empresa, para facilitar la ejecución de estas actividades respetando las disposiciones aplicables y en condiciones óptimas de seguridad.

Sus funciones, adaptadas a las actividades de la empresa, serán las siguientes:

- **examinar** que se respeten las disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas;

- **asesorar** a la empresa en las operaciones referentes al transporte de mercancías peligrosas;

- **redactar un informe anual** destinado a la dirección de la empresa o, en su caso, a la autoridad pública local, sobre las actividades de esta empresa relativas al transporte de mercancías peligrosas.

  El informe debe conservarse durante 5 años y disponible para las autoridades nacionales, si lo solicitan.

Las funciones del consejero comprenderán, además, en particular el examen de las siguientes prácticas y procedimientos referentes a las actividades implicadas:

- los procedimientos encaminados a la observancia de las reglas sobre identificación de las mercancías peligrosas transportadas;

- los procedimientos de la empresa sobre la valoración de las necesidades específicas relativas a las mercancías peligrosas, en la adquisición de los medios de transporte;

- los procedimientos que permitan comprobar el material utilizado para el transporte de las mercancías peligrosas o para las operaciones de embalado, llenado, de carga o descarga;

- **la adecuada formación de los empleados** afectados de la empresa, incluyendo los cambios en la reglamentación, y el mantenimiento de los registros de dicha formación;

- la **aplicación de procedimientos de urgencia apropiados en caso de accidentes** o incidentes que puedan afectar a la seguridad durante el transporte de mercancías peligrosas o durante las operaciones de embalado, llenado, de carga o descarga;

- **la realización de análisis y, en caso necesario, la elaboración de partes sobre los accidentes,** incidentes o infracciones graves que se hubieren comprobado en el curso del transporte de mercancías peligrosas, o durante las operaciones de embalado, llenado, de carga o descarga;

- la aplicación de medios adecuados para **evitar la repetición de accidentes**, de incidentes o de infracciones graves;

- **la observancia de las disposiciones legales** y la consideración de las necesidades específicas relativas al transporte de mercancías peligrosas en lo referente a la elección y utilización de subcontratistas o terceros participantes;

- **la comprobación** de que el personal encargado de la expedición, del transporte de las mercancías peligrosas embalado o llenado o a su carga o descarga dispone de procedimientos de ejecución y de consignas detalladas;

- la **realización de acciones de sensibilización** a cerca de los riesgos relacionados con el transporte de las mercancías peligrosas embalado o llenado o a la carga o la descarga de dichas mercancías;

- la aplicación de procedimientos de comprobación con objeto de **garantizar la presencia, a bordo de los medios de transporte, de los documentos y de los equipos de seguridad** que deben acompañar a los transportes, y la conformidad de estos documentos y de estos equipos con la normativa;

- la aplicación de procedimientos de comprobación con objeto de garantizar la **observancia de las reglas** relativas a las operaciones de embalado, llenado, de carga y descarga;

- la existencia del plan de protección previsto en 1.10.3.2.

Posibilidad de compaginar la actividad de consejero con la de Jefe de empresa u otro cargo dentro de ella o que se pueda contratar un Consejero externo a la empresa

1.8.3.4 La función de consejero podrá ser desempeñada por el jefe de empresa, por una persona que ejerza otras funciones en la empresa o por una persona que no pertenezca a la empresa, con la condición de que el interesado esté capacitado efectivamente para cumplir sus funciones de consejero.

1.8.3.5 Cualquier empresa afectada comunicará, si se le ha solicitado, la identidad de su consejero a la autoridad competente o a la instancia designada a tal efecto por cada Parte contratante.

Redacción de un informe por cada accidente

1.8.3.6 Cuando se produce un accidente que afecta a personas, bienes o al medio ambiente durante un transporte o una operación de embalado o llenado, de carga o de descarga efectuadas por la empresa afectada, **el consejero redactará un informe de accidente destinado a la dirección de la empresa o, cuando proceda, a una autoridad pública local,** después de haber recogido todos los datos útiles para este fin. Este informe no reemplazará a los informes redactados por la dirección de la empresa que sean exigidos por cualquier otra legislación internacional o nacional.

Obligación de poseer un certificado de formación

1.8.3.7 El consejero deberá estar en posesión de un certificado de formación profesional válido para el transporte por carretera. Este certificado será emitido por la autoridad competente o por la instancia designada a tal efecto por cada Parte contratante.

Obligación de recibir formación

1.8.3.8 Para la obtención del certificado, el candidato deberá recibir una formación sancionada por la superación de un examen aprobado por la autoridad competente de la Parte contratante.

Contenido de la formación

1.8.3.9 La formación tiene como objetivo esencial dar al candidato **conocimientos suficientes** sobre los riesgos inherentes a los transportes, embalado, llenado, carga o descarga de las mercancías peligrosas, conocimientos suficientes sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, así como conocimientos suficientes sobre sus funciones.

Organización del examen de consejero

1.8.3.10 El examen estará organizado por la autoridad competente o por un organismo examinador designado por ella. **El organismo examinador no debe proporcionar servicios de formación.** La designación del organismo examinador se realizará por escrito. Esta aprobación podrá tener una duración limitada y se fundamentará en los siguientes criterios:

- competencia del organismo examinador;

- especificaciones de las modalidades del examen propuesto por el organismo examinador incluido, si es necesario, la infraestructura y la organización de los exámenes electrónicos conforme al 1.8.3.12.5, si ello debe ser efectuado;

- medidas destinadas a asegurar la imparcialidad de los exámenes;

- independencia del organismo en relación con cualquier persona física o jurídica que contrate consejeros.

Finalidad del examen

1.8.3.11 El examen tendrá como finalidad verificar si los candidatos poseen el nivel de conocimientos necesario para ejercer las funciones de consejero de seguridad previstas en la sección 1.8.3.3, para obtener el certificado previsto en la sección 1.8.3.7 y deberá tratar como mínimo sobre las siguientes materias:

a) conocimientos sobre los tipos de consecuencias que puede suponer un accidente que implique mercancías peligrosas y conocimientos delas causas principales del accidente;

b) disposiciones procedentes de la legislación nacional, de convenios y acuerdos internacionales, sobre todo referentes a:

    - la clasificación de las mercancías peligrosas (procedimiento de clasificación de las soluciones y mezclas, estructura de la lista de las materias, clases de mercancías peligrosas y principios de su clasificación, naturaleza de las mercancías peligrosas transportadas, propiedades físico-químicas y toxicológicas de las mercancías peligrosas);

    - las disposiciones generales para los embalajes, las cisternas y los contenedores cisterna (tipos, codificación, marcado, construcción, pruebas e inspecciones iniciales y periódicas);

    - el marcado, el etiquetado, la fijación de indicaciones y los paneles naranja (marcado y etiquetado de los bultos, fijación y retirada de las etiquetas y de los paneles naranja);

    - las menciones en la carta de porte (indicaciones exigidas);

    - el modo de envío, las restricciones de expedición (carga completa, transporte de mercancías a granel, transporte en grandes recipientes para mercancías a granel, transporte en contenedores, transporte en cisternas fijas o desmontables);

    - el transporte de pasajeros;

    - las prohibiciones y precauciones de carga en común;

    - la separación de las mercancías;

- la limitación de las cantidades transportadas y las cantidades exentas;
- la manipulación y estiba (embalado, llenado, carga y descarga -grado de llenado; estiba y separación);
- la limpieza y/o la desgasificación antes del embalado, llenado, de la carga y después de la descarga;
- el personal y la formación profesional;
- los documentos de a bordo (carta de porte, instrucciones escritas, certificado de aprobación del vehículo, certificado de formación para los conductores, copia de cualquier derogación, otros documentos);
- las instrucciones escritas (aplicación de las instrucciones y equipo de protección del personal);
- las obligaciones de vigilancia (estacionamiento);
- las reglas y restricciones de circulación;
- los residuos operacionales o escapes accidentales de las materias contaminantes;
- las disposiciones relativas al material de transporte.

1.8.3.12 Examen

Forma del examen

1.8.3.12.1 El examen consistirá en **una prueba escrita** que puede ser completada por un examen oral.

Vigilancia durante el examen

1.8.3.12.2 La autoridad competente, o un organismo examinador designado por ella, deberá vigilar todos los exámenes. Toda posibilidad de manipulación o fraude deberá ser imposibilitada. La autentificación del candidato deberá ser asegurada. La utilización para la prueba escrita de documentos distintos a los reglamentos internacionales o nacionales está prohibida. Todos los documentos de examen deberán ser registrados y conservados bajo forma impresa o en un fichero electrónico.

Posibilidad de utilizar dispositivos electrónicos durante el examen.

8.3.12.3 Sólo se podrán utilizar dispositivos electrónicos si los proporciona el organismo examinador. Se impedirá que el candidato tenga la posibilidad de introducir datos suplementarios en el dispositivo electrónico que se le proporcione; sólo podrá contestar a las preguntas que se le planteen.

1.8.3.12.4 La prueba escrita tendrá dos partes:

a) Se entregará un cuestionario al candidato. Estará formado, como mínimo, por 20 preguntas abiertas referentes a las materias incluidas en la lista que figura en la sección 1.8.3.11. Sin embargo, también será posible utilizar preguntas tipo test. En este caso, dos preguntas tipo test equivaldrán a una pregunta abierta. Entre estas materias, se deberá prestar especial atención a los temas siguientes:

- medidas generales de prevención y de seguridad;
- clasificación de las mercancías peligrosas;
- disposiciones generales de embalaje, incluidas las cisternas, contenedores cisterna, vehículos cisterna, etc.;
- las marcas, placas-etiquetas y etiquetas de peligro;
- las menciones en la carta de porte;
- la manipulación y la estiba;
- la formación profesional del personal;
- los documentos de a bordo y certificados de transporte;
- las instrucciones escritas;
- las disposiciones relativas al material de transporte;

b) **Los candidatos realizarán un supuesto práctico** en relación con las funciones del consejero indicadas en la sección 1.8.3.3 (que trata de las funciones de consejero) para demostrar que disponen de las cualidades requeridas para ejercer la función de consejero.

Forma de los exámenes escritos

1.8.3.12.5 Los exámenes escritos podrán ser efectuados, en todo o en parte, bajo la forma de examen electrónico, las respuestas serán registradas y evaluadas con la ayuda de técnicas electrónicas de tratamiento de datos, con la condición que las condiciones siguientes sean respetadas:

a) **El material informático y el software deberán ser verificados y aceptados por la autoridad competente** o por un organismo examinador designado por ella.

b) **El buen funcionamiento técnico deberá estar asegurado.** Se deberán tomar disposiciones en lo que concierne a modalidades de proseguir el examen en caso de disfuncionamiento de los dispositivos y las aplicaciones. Los dispositivos periféricos de ejecución no deberán disponer de ningún sistema de asistencia (como por ejemplo una función de búsqueda electrónica). El equipamiento conforme al 1.8.3.12.3 no deberá permitir a los candidatos comunicarse con otro aparato durante el examen.

c) **Las contribuciones o respuestas finales de cada candidato deberán ser registradas.** La determinación de los resultados deberá ser transparente.

El examen puede ser sobre todos los tipos de mercancías peligrosas o sólo sobre las materias ligadas a su actividad

1.8.3.13 Las Partes contratantes podrán disponer que los candidatos que pretendan trabajar para empresas, especializadas en el transporte de ciertos tipos de mercancías peligrosas sean solamente examinados sobre las materias ligadas a su actividad. Estos tipos de mercancías son:

- clase 1;
- clase 2;
- clase 7;
- clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9;
- Nos ONU 1202, 1203, 1223, 3475, y el combustible de aviación clasificado en los Nos ONU 1268 ó 1863.

El certificado previsto en la sección 1.8.3.7 deberá indicar claramente que sólo es válido para los tipos de mercancías peligrosas indicadas en la presente subsección y sobre las cuales el consejero habrá sido examinado, en las condiciones definidas en la sección 1.8.3.12.

La autoridad competente recopilará las preguntas que vayan cayendo en los exámenes

1.8.3.14 La autoridad competente o el organismo examinador establecerá paulatinamente una recopilación de las preguntas que hayan sido incluidas en el examen.

El certificado de consejero se ajustará al modelo que figura en el ADR

1.8.3.15 El certificado previsto en la sección 1.8.3.7 se realizará según el diseño que figura en la sección 1.8.3.18, y será reconocido por todas las Partes contratantes.

1.8.3.16 Validez y renovación del certificado de consejero

1.8.3.16.1 El certificado tendrá una duración válida de cinco años. La validez del certificado se renovará automáticamente por periodos de cinco años si su titular ha superado una prueba de control, durante el último año precedente a la caducidad de su certificado. La prueba de control debe aprobarse por la autoridad competente.

Exención del caso práctico en la renovación del certificado de formación como consejero

1.8.3.16.2 La prueba de control tiene por objeto verificar si el titular posee los conocimientos necesarios para ejercer las tareas contempladas en 1.8.3.3. Los conocimientos necesarios se definen en 1.8.3.11 b) y deben incluir las enmiendas a la legislación desde la obtención del último certificado. La prueba de control debe organizarse y supervisarse según los criterios del 1.8.3.10 y 1.8.3.12 a 1.8.3.14. Sin embargo, no es necesario que el titular realice el estudio del caso práctico especificado en 1.8.3.12.4b).

1.8.3.18 ***Modelo de certificado***

Certificado CE de formación para los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas

Certificado Nº: .....

Signo distintivo del Estado miembro que expide el certificado: .....

Apellidos: .....

Nombre (s): .....

Fecha y lugar de nacimiento: .....

Nacionalidad: .....

Firma del titular: .....

Válido hasta el (fecha): .....

para las empresas de transporte de mercancías peligrosas, así como para las empresas que efectúan operaciones de expedición, de embalado, llenado, carga o descarga ligadas al/los transporte/s y especialidad/es:

☐ por carretera ☐ por ferrocarril ☐ por vía navegable

Expedido por:

Fecha: ..... Firma: .....

Amando Baños Rodríguez *amando@mundo-r.com* *traficoytransportes.com*

1.8.3.19 Ampliación del certificado a otras clases del ADR y duración de la misma.

Cuando un consejero amplíe el campo de aplicación de su certificado durante su periodo de validez, cumpliendo los requisitos establecidos en 1.8.3.16.2, el periodo de validez del nuevo certificado seguirá siendo el del certificado anterior.

1.8.5 Declaración de los sucesos que implican mercancías peligrosas

1.8.5.1 Si se produce un accidente o un incidente grave, durante la carga, llenado, transporte o descarga de mercancías peligrosas en el territorio de una Parte contratante, **el cargador, llenador, transportista o destinatario, respectivamente, tendrá la obligación de presentar un informe** según el diseño dispuesto en 1.8.5.4 a la autoridad competente de la Parte contratante afectada, **en un plazo de un mes desde la fecha del suceso.**

1.8.5.2 Esta Parte contratante deberá por sí misma, si lo estima necesario, transmitir un informe al Secretariado de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa con el fin de informar a las otras Partes contratantes.
1.8.5.3 Un suceso notificable es aquél en el que se ha producido derrame de mercancía peligrosa o ha habido riesgo inminente de pérdida de producto, daño corporal, material o al medio ambiente o han intervenido las autoridades, y en los que uno o varios de los criterios siguientes se cumplen:
Un suceso en el que se ha producido daño corporal es aquél en el que las víctimas lo son debido a la mercancía peligrosa transportada y en el que los heridos:

a) necesitan un tratamiento médico intensivo;

b) necesitan un ingreso hospitalario de al menos un día; o

c) presentan una incapacidad para trabajar durante al menos tres días consecutivos.

Se produce ***"pérdida de producto"*** cuando se derraman mercancías peligrosas:

a) de las categorías de transporte 0 o 1 en cantidades iguales o superiores a 50 Kg. o 50 litros;

b) de la categoría de transporte 2 en cantidades iguales o superiores a 333 Kg. o 333 litros; o

c) de la categoría de transporte 3 en cantidades iguales o superiores a 1.000 Kg. o 1.000 litros.

El criterio de pérdida de producto se aplica también si se ha producido un riesgo inminente de pérdida de producto en las cantidades antes mencionadas. En general, esta condición se considera que se produce si, en función de los daños estructurales, el recinto de retención ya no conviene para continuar el transporte o si por cualquier otra razón no se puede garantizar el nivel suficiente de seguridad (por ejemplo, por deformación de cisterna o contenedor, vuelco de una cisterna o un incendio en las inmediaciones).

Si en el suceso se ven implicadas mercancías de la clase 6.2, es obligatorio el informe independientemente de las cantidades.

En un suceso en el que se vean implicadas materias radiactivas, los criterios de pérdida de producto son los siguientes:

a) cualquier liberación de materias radiactivas fuera de los bultos;

b) una exposición que sobrepase los límites fijados en las normas sobre protección de trabajadores y del público contra radiaciones ionizantes; o

c) un hecho en que se pueda pensar en una degradación significativa de cualquiera de las funciones de seguridad del bulto (contención, blindaje, protección térmica, o criticidad) que lo deje en una situación inadecuada para continuar el transporte sin medidas de seguridad adicionales.

Se produce ***"daño material o daño al medio ambiente"*** cuando las mercancías peligrosas, independientemente de su cantidad, se han derramado y el importe estimado de los daños **sobrepasa 50.000 euros.** No se tiene en cuenta en este aspecto los daños sufridos por el medio de transporte directamente implicado que contenga mercancías peligrosas o por la infraestructura modal.

Se produce **"intervención de la autoridad"** cuando en un suceso en el que se hayan visto implicadas mercancías peligrosas, haya habido una intervención directa de las autoridades o servicios de urgencia y se haya procedido a la evacuación de personas o al corte de vías destinadas a la circulación pública (carreteras/vías férreas) durante al menos tres horas como consecuencia del peligro representado por las mercancías peligrosas.

En caso de necesidad, la autoridad competente puede pedir informes suplementarios.

<table>
<tr><th colspan="2">SUCESOS QUE SE TIENEN QUE NOTIFICAR A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA</th></tr>
<tr><td>DAÑO CORPORAL

Un suceso en el que se ha producido daño corporal es aquél en el que las víctimas lo son debido a la mercancía peligrosa transportada y en el que los heridos:

necesitan un tratamiento médico intensivo;

necesitan un ingreso hospitalario de al menos un día; o

 presentan una incapacidad para trabajar durante al menos tres días consecutivos.</td><td>PÉRDIDA DE PRODUCTO

Se produce "pérdida de producto" cuando se derraman mercancías peligrosas:

• de las categorías de transporte 0 o 1 en cantidades iguales o superiores a 50 Kg. o 50 litros;

• de la categoría de transporte 2 en cantidades iguales o superiores a 333 Kg. o 333 litros; o

• de la categoría de transporte 3 en cantidades iguales o superiores a 1.000 Kg. o 1.000 litros.</td></tr>
<tr><td>DAÑO MATERIAL O AL MEDIO AMBIENTE</td><td>INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD</td></tr>
</table>

Cuando las mercancías peligrosas, independientemente de su cantidad, se han derramado y el importe estimado de los daños **sobrepasa 50.000 euros.** ***No se tiene en cuenta en este aspecto los daños sufridos por el medio de transporte*** *directamente implicado que contenga mercancías peligrosas o por la infraestructura modal.*	Se produce "intervención de la autoridad" cuando en un suceso en el que se hayan visto implicadas mercancías peligrosas, haya habido una intervención directa de las autoridades o de los servicios de urgencia y se haya procedido a la evacuación de personas o al corte de vías destinadas a la circulación pública durante **al menos tres horas** como consecuencia del peligro representado por las mercancías peligrosas. *En caso de necesidad, la autoridad competente puede pedir informes suplementarios.*

El plan de protección y los consejeros de seguridad.

Aunque el consejero de seguridad no es quien adopta y aplica los planes de protección, si tiene que conocerlos.

1.10.3.2 Planes de protección

1.10.3.2.1 Los transportistas, expedidores, destinatarios, cargadores, embaladores, cargadores de cisternas o llenadores, explotadores de contenedores-cisterna o cisternas portátiles y descargadores que intervengan en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo (esas mercancías figuran en la tabla 1.10.3.1.2) o del material radiactivo de alto riesgo (se debe consultar 1.10.3.1.3) adoptarán y aplicarán planes de protección que incluyan como mínimo los elementos que se indican en 1.10.3.2.2

1.10.3.2.2 El plan de protección comprenderá al menos los elementos siguientes:

a) asignación específica de responsabilidades en materia de protección a personas competentes y cualificadas, con la debida autoridad para asumir esas responsabilidades;

b) relación de las mercancías peligrosas o de los tipos de mercancías peligrosas transportadas;

c) examen de las operaciones que se lleven a cabo y evaluación de los riesgos que puedan suponer para la protección, incluyendo las paradas necesarias en las operaciones de transporte, la estancia de las mercancías peligrosas en los vehículos, cisterna o contenedor antes, durante y después del viaje y la estancia temporal intermedia de mercancías peligrosas durante la transferencia entre modos de transporte o trasbordo entre unidades;

d) indicación clara de las medidas que se van a tomar para reducir riesgos relativos a la protección, adecuadas a las responsabilidades y tareas del participante, incluyendo:

- actividades de formación,

- políticas de protección (por ejemplo, las medidas que se deben tomar en caso de riesgo extremo, controles en la contratación de nuevos empleados o de asignación de personal a ciertos puestos, etc.),

- prácticas de explotación (por ejemplo, elección y utilización de las rutas cuando se conozcan, el acceso a mercancías peligrosas en estancias intermedias temporales (tal como se define en c), la proximidad a infraestructuras vulnerables, etc.),

- el equipo y los recursos para reducir los riesgos en materia de protección;

e) procedimientos efectivos y actualizados para comunicar y afrontar las amenazas en materia de protección, las infracciones o los incidentes relacionados;

f) procedimientos para evaluar y comprobar los planes de protección y para revisarlos y actualizarlos periódicamente;

g) medidas para garantizar la protección física de la información sobre el transporte que figure en el plan; y

h) medidas para garantizar que la difusión de la información sobre el transporte esté, en lo posible, limitada a aquéllos que la necesitan. Tales disposiciones no deben ser obstáculo a la comunicación de las informaciones prescrita en otros apartados del ADR.

NOTA: ***Transportistas, expedidores y destinatarios cooperarán entre sí y con las autoridades competentes para intercambiar información*** *sobre las posibles amenazas, aplicar las medidas de protección apropiadas y dar respuesta a los incidentes relacionados con la protección.*

4. EL CONSEJERO DE SEGURIDAD SEGÚN EL REAL DECRETO 97/2014

Consejeros de seguridad

Artículo 24. Exenciones

Indica cuando no hay obligación de contar con un consejero

Las disposiciones que afectan al consejero de seguridad, contempladas en el ADR, no serán de aplicación a las actividades que:

a) Se realicen de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5 y en el apartado 9 del anejo 1 del presente real decreto, o

b) se vean afectadas por algún tipo de exención en las condiciones y cantidades previstas en el ADR.

Artículo 25. Ejercicio de la actividad de consejero de seguridad.

Podrán ejercer las funciones de consejero, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el presente real decreto y en el ADR:

a) El titular o el director de la empresa.

b) Los miembros del personal de la empresa designados por el titular o el director de aquella.

c) **Otras personas no pertenecientes a la empresa** o dependientes de entidades, empresas o instituciones públicas o privadas, que estén ligadas a ella por cualquier fórmula de colaboración para desarrollar dichas actividades.

Posibilidad de que el titular de la empresa, una persona de la empresa u otra persona no perteneciente a la empresa pueda ser el consejero de seguridad

Artículo 26. Requisitos.

Para poder ejercer las funciones de consejero de seguridad, el consejero deberá superar previamente un examen sobre las obligaciones que corresponden a los consejeros de seguridad y sobre las materias que les sean aplicables de la normativa sobre mercancías peligrosas que dará lugar a la emisión del correspondiente certificado de formación acreditativo.

Artículo 27. Obligaciones del consejero

Añade otras obligaciones a las que figuran en el ADR

Las obligaciones de los consejeros de seguridad serán las recogidas en el ADR y en el presente real decreto, en particular:

a) **Atender los requerimientos de los Servicios de Inspección del Transporte**, aportando los datos en relación con el centro y área de actividad objeto de inspección, en la que el consejero de seguridad tenga designada su adscripción.

b) **Recabar los datos necesarios para confeccionar el informe sobre accidentes,** contemplado en el artículo 29 del presente real decreto **(informe de accidentes según el capítulo 1.8.3.6 del ADR, "no notificable" a la Administración ya que se entregará a la Dirección de la empresa)**.

c) **Los consejeros de seguridad que causen baja en una empresa,** ya sea a iniciativa propia, de la empresa o por caducidad de su certificado, deberán emitir un informe

anual parcial de las actividades realizadas por la empresa durante el periodo del año en que el consejero se haya encontrado en alta, con los datos que la empresa deberá facilitar obligatoriamente al consejero,

d) Los datos incluidos en este informe deberán ser considerados por el consejero entrante en la redacción del informe anual correspondiente.

e) **En el caso de que el motivo de baja de un consejero de seguridad sea el cese de la actividad de la empresa** deberá remitir a esta un informe anual de las actividades realizadas por la empresa durante el periodo del año en que se haya encontrado en alta.

Artículo 28. Obligaciones de las empresas.

Las empresas tendrán las obligaciones específicas siguientes:

a) Previamente al ejercicio de las funciones de consejero de seguridad la empresa verificará que la persona designada reúne los requisitos exigidos **((requiriendo al consejero la presentación del título en vigor – pues debe ser renovado cada 5 años – que le capacita para el ejercicio de sus funciones según lo indicado en el ADR y en este Real Decreto, lo cual obligará a los consejeros a estar en posesión del certificado acreditativo emitido en papel por las consejerías de fomento/transporte de las Comunidades Autónomas)** en este real decreto y sus normas de desarrollo, tanto nacionales como internacionales. Igualmente comunicará al órgano competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla **(por cuanto la comunicación de la designación del consejero no debe dirigirse al Ministerio de Transportes)** donde radique el domicilio fiscal de la empresa, según el modelo recogido en el anejo 3 del presente real decreto, los establecimientos o instalaciones en los que se desarrollen actividades con mercancías peligrosas, el número e identidad de sus consejeros, las áreas de gestión para las que el consejero ha sido designado, considerándose como tales las de embalado, carga, descarga y transporte, y el valor de seguridad de cada empresa. Igualmente se comunicarán todas las modificaciones que se produzcan, en relación con los datos registrados, así como los cambios de consejero en los centros de trabajo a los que se encuentre adscrito.

b) **Remitir, durante el primer trimestre del año siguiente, el informe anual** previsto en la normativa vigente, al órgano competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla donde radique el domicilio fiscal de la empresa. Una copia del informe será conservado por la empresa durante cinco años. En el caso de cese de actividad, la empresa remitirá el informe anual, al mismo organismo citado anteriormente, sin tener en cuenta los plazos allí expuestos **(en caso de que la empresa abandone las actividades relacionadas con mercancías peligrosas, deberá presentar el Informe Anual en el momento del cese, sin esperar el primer trimestre del año siguiente)**.

c) Previamente a la realización de alguna actividad que obligue a designar consejero de seguridad **comprobará que las empresas con las que contrata dispongan de consejero de seguridad,** si es que tal requisito les es exigible **(las empresas obligadas a disponer de consejero, deberán controlar que sus clientes y**

proveedores tengan dado de alta a su propio consejero de seguridad en caso de que les resulte de aplicación).

d) **Facilitar a los consejeros de seguridad designados, toda la información necesaria y dotarles de los medios precisos** para el desarrollo de sus funciones.

Las empresas:

- *Informarán de la designación del consejero y donde desarrollan sus actividades*
- *Remitirán el informe anual*
- *Comprobarán si la empresa con la que van a trabajar dispone de consejero*
- *Facilitarán a los consejeros los medios para trabajar*

Artículo 29. Informe de accidentes

El consejero está obligado a redactar un informe de cada accidente

El consejero, una vez reunidos los datos pertinentes, deberá redactar el Informe de accidentes, citado en el ADR **(informe de accidentes según el apartado 1.8.3.6 del ADR, "no notificable" a la Administración)**, y remitirlo a la Dirección de la empresa.

Artículo 30. Parámetro de seguridad individual del consejero de seguridad (PSICS).

Limitación de la actividad de los consejeros en función del número de empresas para las que trabajen

En el ejercicio de sus funciones, los consejeros de seguridad verán limitada su actividad según lo dispuesto en los siguientes apartados:

1. El Parámetro de Seguridad Individual del consejero de seguridad (en adelante PSICS) se define como la suma de los valores de seguridad otorgados a las empresas para las que esté designado. Este valor se atribuye a cada empresa por la probabilidad de producirse accidentes o incidentes en función del número de personas implicadas en las operaciones realizadas con mercancías peligrosas, considerándose como tales las de embalado, carga, descarga y transporte.

2. En función de los empleados implicados con las mercancías peligrosas que disponga la empresa, se estiman como valores de seguridad los siguientes:

Número de empleados implicados	Valores de seguridad
1	3
2-5	8
6-15	10
16-25	12
26-35	14
36-45	16
46-55	18
56-65	20
66-75	22
76-85	24
86-95	26
96-105	28
106-115	30
116-125	32
126-135	34
136-145	36
146-155	38
156-165	40
166-175	42
176-185	44
186-195	46
196-200	48
> de 200	56

A efectos de este precepto, se considera empleados implicados el número medio anual de todas las personas cuyas actividades laborales tengan relación con las mercancías peligrosas. En este cómputo se incluyen la totalidad de los turnos de trabajo y los empleados fijos, temporeros, temporales, a tiempo parcial o subcontratados.

3. Para el cálculo de los valores de seguridad de cada año se tendrá en cuenta el número de empleados implicados que figura en el último informe anual emitido por la empresa y que deberá corresponder con el número medio anual de personas implicadas. En el caso de una empresa de nueva adscripción el valor de seguridad será el resultante de aplicar el número de empleados implicados en el momento de realizarse dicha adscripción.

4. Para el cálculo del PSICS se tendrá en cuenta que en ningún momento se podrá superar el valor de 1.000 unidades por consejero de seguridad, considerándose en este cómputo la suma de los valores de seguridad, de todas las empresas en las que el consejero esté designado.

Artículo 31. Visitas técnicas a las instalaciones.

Obligación del consejero de visitar las instalaciones

Los consejeros de seguridad realizarán, como mínimo, una visita inicial y una al año a cada establecimiento o instalación en donde se desarrollen actividades con mercancías peligrosas **(no sería válido realizar, por ejemplo, una visita a la sede de la empresa si en ella no se realizan operaciones con mercancías peligrosas)**.

En el caso de que el único personal implicado en la actividad de descarga sea el de la empresa transportista, la visita podrá ser bienal, siendo necesario realizar visitas excepcionales cada vez que se modifiquen las instalaciones que afecten al procedimiento de las operaciones de descarga.

En estas visitas el consejero comprobará, a los efectos de garantizar la seguridad en las instalaciones, que se cumplen todas las condiciones y procedimientos exigibles, tanto por el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) como por el presente real decreto.

Si en el domicilio de la empresa no se efectúan actividades con mercancías peligrosas, la visita se efectuará en un lugar acordado entre el consejero y la empresa, siempre que sea adecuado para cumplir con los objetivos de la visita técnica.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando se trate de los depósitos de combustibles a que se refiere el artículo 37.2 del presente real decreto **(los centros de descarga domiciliaria de combustibles para uso doméstico – ACS, calefacción y cocina – , no requieren visita del Consejero)**.

Artículo 32. Informe técnico de evaluación.

Informe del consejero tras cada visita a las instalaciones y archivo del mismo

1. Como resultado de las visitas requeridas en el artículo anterior, los consejeros de seguridad realizarán, como mínimo, un informe de evaluación comprobando el grado de

cumplimiento de los requisitos exigidos por el ADR en cada establecimiento o instalación en donde se desarrollen actividades con mercancías peligrosas que hayan sido comunicadas de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del artículo 28 del presente real decreto. En este informe el consejero examinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, conforme se especifican en la relación de las funciones y obligaciones asignadas al consejero, tanto en el ADR como en el presente real decreto **(la forma y el contenido del informe por el momento no está regulado, por lo que quedará a criterio del Consejero de Seguridad su formato y la inclusión de las consideraciones que le parezcan oportunas)**.

2. **En cada uno de los centros en donde el consejero deba examinar el cumplimiento de las reglas aplicables, deberá existir, por lo menos, un informe de evaluación,** o copia del mismo, en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el ADR.

3. **En el informe de evaluación de requisitos se anotará, además, cualquier incidencia que detecte el consejero** en relación con el desarrollo de sus funciones.

4. **Las anotaciones irán firmadas por el consejero de seguridad** y por el responsable del centro de trabajo con indicación de la fecha en la que se hubiera efectuado el informe.

5. **El citado informe deberá guardarse en el centro de trabajo o en el domicilio fiscal de la empresa durante, al menos, un año.**

Artículo 33. Inscripción registral.

Inscripción por propia iniciativa del consejero en Registro General de Transportistas de Empresas de Actividades Auxiliares y complementarias del Transporte

Quienes hubieran obtenido la habilitación para actuar como consejero de seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el ADR y en este real decreto, deberán ser inscritos en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte. La habilitación tendrá eficacia en todo el territorio nacional, así como en el ámbito de aplicación del ADR. La inscripción se efectuará por el órgano administrativo que hubiese expedido la habilitación.

Anejo 3

Comunicación de la designación de al menos un consejero de seguridad

Comunicación relativa a la designación de consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y de las actividades derivadas de estos.

Ahí se señala que las empresas deberán comunicar a la Comunidad Autónoma, donde radique el domicilio fiscal de la empresa, quién es su consejero de seguridad, así como cualquier modificación que exista.

5. EL CONSEJERO DE SEGURIDAD EN LA ORDEN FOM/606/2018

En el apartado 1.8.3.3 del ADR y el artículo 27 del Real Decreto 97/2014 se hace referencia al informe anual que están obligados a redactar los consejeros de seguridad destinados a la

dirección de la empresa sobre las actividades de la misma relativas al transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Igualmente, el artículo 28 del mismo Real Decreto obliga a las empresas a remitir, durante el primer trimestre del año siguiente el informe anual a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Para poder solucionar las dudas sobre el contenido del informe anual, se publicó la Orden FOM/606/2018, de 25 de mayo, sobre el contenido del informe anual para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Sus puntos más destacados son:

Primero. Objeto.

Contenido mínimo del informe anual

Se aprueba el contenido mínimo del informe anual que han remitir las empresas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, para las actividades relacionadas con las operaciones de carga, embalado, llenado, descarga o transporte de mercancías peligrosas por carretera. En el caso de que las empresas no hubieran tenido actividades con mercancías peligrosas o que, aun habiéndolas tenido, se hayan realizado al amparo de alguna de las exenciones contempladas en el Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, en adelante ADR, y sus sucesivas enmiendas, no requiriendo, por tanto, designar consejero de seguridad, durante el año al que se refiere el informe, no estarán obligadas a realizarlo.

Segundo. Presentación del informe anual.

Presentación del informe ante las Comunidades Autónomas

La presentación de informe anual, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radique la sede fiscal de la empresa y de las ciudades de Ceuta y Melilla en su caso, **se realizará exclusivamente de manera telemática.** Igualmente se realizará por este mismo sistema en el caso previsto en el artículo 28. b) del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, cuando el citado informe esté ocasionado por el cese de la actividad de la empresa y sea remitido fuera de los plazos legalmente establecidos.

Con el fin de simplificar a las empresas el envío de la documentación relativa al informe anual, la Dirección General de Transporte Terrestre facilitará a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, la aplicación informática para la realización y remisión del citado informe por este sistema. Igualmente se dispondrá de un sistema de volcado de información y registros que posibilite el realizarlo de forma automatizada.

Tercero. Competencia para la redacción del informe anual.

El Consejero de seguridad tiene la competencia en la redacción del informe anual

Los informes anuales los redactarán los consejeros de seguridad que posean su título vigente y figuren adscritos a la empresa durante todo o parte del ejercicio correspondiente al informe. Las empresas, bajo la responsabilidad de las cuales se efectúen las operaciones de carga, embalado, llenado, descarga o transporte, remitirán los informes, según el procedimiento indicado en el segundo punto de la presente Orden, a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, donde radique la sede fiscal de la empresa.

Las personas que remitan el informe anual deberán contar con la representación legal suficiente para realizarlo, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas. A estos efectos, se considerará acreditada la representación legal con el nombramiento previo del consejero y su comunicación oficial, en los términos que se indican en el artículo 28.a) del Real Decreto 97/2014.

Cuarto. Contenido del informe anual.

El contenido figura en el anexo de esta Orden.

El contenido del informe anual se adecuará al anexo de esta orden y se ajustará al modelo de la aplicación informática a que se refiere el punto segundo de la presente Orden.

ANEXO de la Orden

Contenido del informe anual

Se indicará el año correspondiente al que se realiza el informe.

1.º Identificación de la empresa y del consejero de seguridad.

1.1. Para presentar los informes anuales, las empresas y centros de trabajo deberán haber designado previamente al consejero de seguridad así como comunicado dicha designación a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla en que radique la sede fiscal de la empresa.

1.2. Identificación de la empresa: Se indicará la empresa a cuya actividad se refiere el informe, sus datos identificativos y medio o medios de comunicación. La empresa afectada deberá estar previamente inscrita en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, no se considerará el Informe Anual como petición de la citada inscripción. Se podrá añadir cualquier otro medio de comunicación existente, independientemente de los que figuren inscritos en el citado Registro, tanto de la sede fiscal como de los centros de trabajo.

Igualmente se indicará el número de empleados relacionados con las actividades de mercancías peligrosas y, como consecuencia, el valor de seguridad correspondiente según se establece en el artículo 30 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el

que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

De acuerdo con el apartado 3 del citado artículo 30, salvo que haya alguna comunicación relativa a su modificación, **el valor de seguridad** incluido en el informe anual, se mantendrá a lo largo de todo el año siguiente al del ejercicio del informe.

El informe anual será único por empresa, es decir, por número de identificación fiscal. En él se deberán incluir todas las actividades ejecutadas por la empresa de que se trate, independientemente de la sucursal o centro que las realicen.

La adscripción del consejero de seguridad en el informe anual no exime a la empresa del cumplimiento de la obligación de comunicación que se recoge en el apartado a) del artículo 28 del Real Decreto 97/2014.

1.3. Identificación del consejero de seguridad: Se indicará el/los consejero/s de seguridad expresándose, en el caso de que el consejero de seguridad tenga encomendada un área concreta de actuación (maniobras de carga, descarga, etiquetado, etc.), el área de actividad de la cual es responsable y sus datos de contacto.

El consejero deberá estar previamente adscrito a la empresa a la que se refiere el informe anual. No se considerará el informe anual como comunicación de dicha adscripción.

****